

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

EL PROCEDIMIENTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RELATIVO AL REGISTRO DE SINDICATOS ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE PARA LA TOMA DE NOTA DE LA NUEVA DIRECTIVA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 1 de junio de 2011

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Contradicción de tesis 183/2011.1

Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Mendoza Polanco.

Tema: Interpretación del procedimiento, los plazos y las consecuencias establecidas en el artículo 366, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, ² y en su caso determinar si dicho numeral es aplicable en sus términos o no para normar el procedimiento relativo a la toma de nota referente al cambio de mesa directiva, en términos del artículo 377, fracción II, ³ del citado ordenamiento, atento a que literalmente se refiere al registro sindical, adoptando posiciones jurídicas discrepantes.

Sentido del proyecto: Se propuso determinar que sí existe la contradicción de tesis y para resolver el problema planteado, se establecieron los siguientes argumentos:

En primer término, y después de un análisis a la Ley Federal del Trabajo, a su exposición de motivos, así como a diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propuso determinar que al no existir precepto legal dentro de la Ley Federal del Trabajo que expresamente establezca el procedimiento específico para realizar el trámite relativo al cambio de mesa directiva hasta terminar con la toma de nota, resultaba válido concluir que dicho procedimiento se obtiene de la relación armónica de los artículos 365, fracción III, ⁴ que obliga a los sindicatos a exhibir a la autoridad sus estatutos; 371, que establece los requisitos básicos que deben contener los estatutos; 377, en su fracción II, que obliga a los sindicatos

^{*} Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² Artículo 366. El registro podrá negarse únicamente:

^{1. [...]}

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

³ Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

I. [...

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III. [...]

⁴ Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

l. [...]

III. Copia autorizada de los estatutos; y

⁵ Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.



a comunicar los cambios de su directiva "acompañando por duplicado copias autorizadas de las actas respectivas"; así como el artículo 366, último párrafo, todos de la Ley Federal del Trabajo; este último referente a los plazos en los cuales la autoridad debe dar respuesta a la solicitud de registro sindical.

- Lo anterior, pues la toma de nota implica la actualización tanto de situaciones de hecho como de derecho, que tienen que ser verificadas por la autoridad competente, situación que de ninguna manera se reduce a la simple recepción de documentos, toda vez que la autoridad encargada tiene que verificar que en el trámite o procedimiento respectivo se respeta la voluntad de los agremiados, de acuerdo a los estatutos y a la Ley Federal del Trabajo.
- De esta forma, se precisó que sí se actualiza la aplicación analógica de la regulación relativa para el registro de un sindicato, prevista en el artículo 366, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en el procedimiento, plazos y consecuencias a seguir respecto a la toma de nota de un sindicato, pues así lo autoriza el artículo 17 de la propia ley.⁶
- Así, al existir la misma razón, tanto en el registro como en la toma de nota de un sindicato, debe hacerse la misma regulación, ya que son los mecanismos implementados por la Ley Federal del Trabajo para garantizar mejor el derecho y la libertad sindical, pues se refieren a las formalidades que se deben cumplir para hacer efectiva la representación sindical, teniendo como diferencia, que el registro de un sindicato se refiere al primer reconocimiento de la existencia de una coalición de personas constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; mientras que la toma de nota alude a la modificación de la estructura organizacional o en su caso a la variación de los estatutos de un sindicato previamente reconocido.

Resolución: La contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de cinco votos en el sentido propuesto en el proyecto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

⁶ Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.